

Acción de inconstitucionalidad. Acuerdo y Sentencia No. 134

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PENSIÓN. Veteranos de la Guerra del Chaco. Heredero.

El Art. 3º de la Ley N° 4317 de fecha 24 de mayo de 2011, que fija beneficios económicos a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco, no denota vicio de inconstitucionalidad, porque el mencionado artículo solo reglamenta en qué momento se concederá el beneficio de la pensión al heredero accionante. (Voto del ministro Antonio Fretes)

PENSIÓN. Veteranos de la Guerra del Chaco. Momento de solicitud.

No existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión ni mucho menos en qué momento debe darse la invalidez de la accionante, la Administración Pública, en cuyo caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella. Art. 130 de la Constitución. (Voto del ministro Antonio Fretes)

PRINCIPIO DE IGUALDAD. VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO.

La Administración no puede restringir a la accionante de los beneficios económicos acordados a todos los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional, pues de ser así quedaría quebrantado por el principio de igualdad originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay. (Voto del ministro Víctor Ríos, minoría)

PENSIÓN. Veteranos de la Guerra del Chaco. Herederos discapacitados.

De la interpretación letrista de la norma constitucional, en el artículo 130, resulta que la misma en forma clara y bien definida acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados, beneficios económicos sin restricción, con vigencia inmediata y sin más requisito que su certificación fehaciente. (Voto del ministro Víctor Ríos, minoría)

PENSIÓN. Veteranos de la Guerra del Chaco. Heredero discapacitado. Requisitos para la concesión.

El beneficio de la pensión, -correspondiente a herederos discapacitados de Veterano de la Guerra del Chaco-, no debería sufrir restricción alguna y que el único requisito para acceder al mismo es la -certificación fehaciente- de la calidad de heredero-discapacitado, sin condicionar tal discapacidad a su particularidad de congénita, sobreviniente, parcial o total. (Voto del ministro Víctor Ríos, minoría)

PENSIÓN. Veteranos de la Guerra del Chaco. Heredera discapacitada. Requisitos para la concesión. Legitimación activa.

La calidad de heredera - hija discapacitada - de Veterana de la Guerra del Chaco, acreditada, le confiere a la misma la correspondiente legitimación activa para acceder al beneficio de pensión prevista constitucionalmente a favor de los hijos discapacitados - sucesores - de Veterano de la Guerra del Chaco. (Voto del ministro Víctor Ríos, minoría)

DERECHOS HUMANOS. PENSIÓN. Heredero de Veterano de la Guerra del Chaco. Hijos discapacitados. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Derecho Administrativo.

La Constitución no establece plazos ni tipos o grados de discapacidad para acceder al beneficio de la pensión acordado a los veteranos de la Guerra del Chaco, y en grado de sucesión, a los hijos discapacitados por lo que entiendo que la restricción económica dispuesta por las resoluciones impugnadas no se ajusta a derecho, más aun teniendo en cuenta que en Derecho Administrativo, lo que no está expresamente establecido está prohibido. (Voto del ministro Víctor Ríos, minoría)

